Señora
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-051-2018-00024-01- REMITIDO POR EL JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-**
JUZGADO ORIGEN: **SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. RADICADO No. 11001-41-03-071-2018-00024-00**

DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CESIONARIA: SERVICES & CONSULTING SAS**

DEMANDADOS: **ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA Y NOHRA IVONNE MOLANO GAONA**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

MARIA TERESA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, mayor, identificada con **C.C. Nº 41'601.715 de Bogotá,** con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la **T.P. Nº 18.318** del C.S.J., obrando como procuradora judicial de la ejecutada, señora **NOHRA IVONNE MOLANO GAONA,** estando dentro del término señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de la suscrita abogada y, se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados.

Para dar cumplimiento al precepto señalado en el inciso final del art. 327del C.G. del P., se desarrollan los argumentos expuestos ante el A quo, en los siguientes términos:

1. El juez de primera instancia, al desestimar en la sentencia impugnada, las excepciones propuestas por la señora **NOHRA IVONNE MOLANO GAONA,** a través de la suscrita abogada, consideró que, por haber sido suscrito por ella el pagaré base del recaudo ejecutivo, como codeudora solidaria, debe hacerse cargo del pago de la obligación en él contenida, sin que por manera alguna, se diera ningún valor al contenido de las estipulaciones contenidas en la Escritura Pública No. 3524 del 10 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual, **SE DISOLVIÓ Y LIQUIDÓ** la sociedad conyugal conformada por los ejecutados señor **ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA** y mi procurada.

2. El art. 1821 del C.C., preceptúa que: "***Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte."***

   A su vez, el art. 1832 ibidem nos enseña que: "***La división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de bienes hereditarios".***

   En cuanto al pasivo social, teniendo en cuenta que su distribución y adjudicación, se rige por las normas consagradas para la sucesión por causa de muerte, el art. 1416 de la misma codificación, que trata de la **Distribución voluntaria de las deudas,** permite que, por convenio entre los herederos, **- o de los cónyuges, en este caso-,** se distribuyan las deudas de diferente modo de como se expresa en las disposiciones que regulan la materia.

   En el caso sub examine, los cónyuges **MEDINA-MOLANO,** al disolver y liquidar la sociedad conyugal que por el hecho de su matrimonio entre ellos se formó, decidieron, de consuno, en la escritura pública No. 3524 del 10 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., que el único pasivo existente, como es la obligación a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A., se le adjudicara al señor ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA,** como en efecto se hizo, **la cual en ningún momento fue desconocida, como emerge del tenor literal contenido en el numeral QUINTO en dicho instrumento negociable.,** y que a la letra reza:

   "***Con base en lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil a cada uno de los cónyuges le corresponde la mitad de los bienes inventariados una vez deducido el pasivo. Como quiera que NO HAY ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO y que el pasivo asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($53´506.393.OO) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, LA SEÑORA NOHRA IVONNE MOLANO GAONA y el señor ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA, han acordado, en razón a que la primera ha cubierto y pagado obligaciones adquiridas por la sociedad conyugal de los esposos MADARIAGA-MOLANO, por un mayor valor al pasivo relacionado en este instrumento público, y, con base en la disposición contenida en el artículo 1397 del Código Civil, que la totalidad del pasivo social inventariado le sea adjudicado al señor ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA, QUIEN SE ENCARGA DE ASUMIRLO Y PAGARLO A LA FINANCIERA JURISCOOP. S.A.*** **(**Negrillas, subrayado y mayúsculas ajenos al texto).

   Así mismo en el acápite de **ADJUDICACIONES** contenido en la misma escritura pública, quedó, en forma expresa señalado que "***LA HIJUELA DE DEUDAS, SERÁ ADJUDICADA EN SU TOTALIDAD AL SEÑOR ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA",*** *y, que está conformada por un crédito externo a favor de la* ***FINANCIERA JURISCOOP S.A.,*** *por valor de* ***CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($53´506.396.00)."***

De igual manera, se puso de presente, en el numeral **SÉPTIMO** del instrumento público en mención: ***"Que la cónyuge NOHRA IVONNE MOLANO GAONA, cubrió y pagó obligaciones adquiridas por la sociedad conyugal de los esposos MADARIAGA-MOLANO, por un mayor valor representadas en pasivos externos con Bancolombia, Leonor Vanegas, Cooptenjo, Davivienda y la DIAN, este último, hasta cuando ésta fungió como Representante Legal de la firma Temporal Quality S.A.S., OBLIGACIOES DIFERENTES AL PASIVO RELACIONADO EN ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO". (***Negrillas, subrayado y mayúsculas, no son del texto.

Así mismo, en el numeral **OCTAVO** de la precitada escritura pública quedó contemplado ***"QUE EL CONYUGE SEÑOR ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA ATENDERÁ PERSONALMENTE LA TOTALIDAD DEL PASIVO EXTERNO QUE LE FUE ADJUDICADO EN ESTA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Que los señores ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA Y NOHRA IVONNE MOLAN0 GAONA, atenderán personalmente los pasivos externos y los que hayan adquirido con anterioridad al registro de la presenta escritura Y QUE HAYAN OMITIDO DENUNCIAR ...***" (Negrillas, subrayado y mayúsculas mías).

Queda así claro que, la obligación objeto de este proceso, quedó incluida y adjudicada al aquí ejecutado, señor **ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA** en la escritura pública No. 3524 del 10 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal de los esposos **MADARIAGA-MOLANO,** que la misma no ha sido desconocida ni omitida, pero, por otro lado, no puede desconocerse el derecho que tiene mi representada de hacer valer su contenido en esta instancia, en el entendido de que dicho instrumento negociable, fue otorgado con el lleno de todos los requisitos legales, siendo sus otorgantes personas capaces y en ejercicio de su capacidad legal para el efecto, dentro de los parámetros establecidos en el art. 1820, numeral 5º. del Código Civil, modificado por la Ley 1ª. De 1976, art. 25.

Lo cierto es que, en el caso sub examine, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio **MADARIAGA – MOLANO,** cambió la forma como se distribuyó el pasivo que gravaba la sociedad conyugal de los citados ex consortes, colocando el pasivo tantas veces citado en cabeza exclusiva del señor **ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA,** acto jurídico absolutamente legal y que no ha sido controvertido por la parte actora, en ninguna instancia. Y no hay que olvidar que mi representada, tal como se ha expuesto en el instrumento público de marras, cubrió y pagó otras obligaciones de la sociedad conyugal, por un mayor valor del que finalmente quedó consignado en dicho documento a cargo del señor **MADARIAGA MEDINA,** ***el cual, se itera, no se fue desconocido, pero su pago, por así haberlo decidido de común acuerdo las partes, quedó a cargo del mismo.***

3. Tal como se ha expuesto, la escritura pública de marras, fue otorgada, con el lleno todos y cada uno de los requisitos exigidos para su validez, es un documento público, que goza de presunción de autenticidad, en los términos consagrados en el art. 257 del C.G. del P., la cual no ha sido tachada ni redargüida de falsa, y que por manera alguna es ajena a este debate, la que fue incorporada

al proceso dentro del término legal para el efecto, con la cual se prueba la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN BASE DE RECAUDO EJECUTIVO A CARGO DE LA EJECUTADA, SEÑORA NOHRA IVONNE MOLANO GAONA, POR HABER SIDO ACEPTADA Y ADJUDICADA EN SU TOTALIDAD AL DEMANDADO, SEÑOR ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA,** alegada oportunamente, que fuera despachada desfavorablemente en contra de mi representada y que es objeto de este recurso de alzada.

4. Con relación a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se ha pronunciado así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

   "Una vez elevado a escritura pública el mutuo acuerdo de los cónyuges resulta incontrastable la concurrencia de la voluntad verdadera de los cónyuges, fruto del ejercicio de un derecho que, además los habilita para distribuir a su arbitrio los gananciales, quedando a salvo los derechos de los acreedores con título anterior al registro de dicho instrumento. El acto jurídico sólo puede ser impugnado bien por nulidad o ya por vía de acción rescisoria por lesión enorme…" (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia: Julio 31 de 2000, Ref. Expediente 5403). (Negrillas y subrayado no son del texto).

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito a la Señora Juez, se sirva revocar la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C. y en su reemplazo se declaren probadas las excepciones de mérito propuesta a favor de la ejecutada, señora **NOHRA IVONNE MOLANO GAONA.**

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto, bajo los parámetros señalados en el inciso final del art. 327 del C. G. del P.

Señora Juez, respetuosamente,

MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ
C.C. No. 41.601.715 de Bogotá
T.P. No. 18.318 del C.S.J.

RV: PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-051-2018-00024-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 13:28

Para:Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (737 KB)

PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-051-2018-00024-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.pdf;

De: MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ <zaroabogadas@hotmail.com>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 1:26 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juridico@servicesconsulting.com.com <juridico@servicesconsulting.com.com>; claudia_1995_06@hotmail.com <claudia_1995_06@hotmail.com>; CLAUDIA RIVERA <claudia.rivera2021@outlook.com>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-051-2018-00024-01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Enviado desde Outlook

Libre de virus.www.avg.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192018-024-01

Hoy 01 de FEBRERO de 2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO SUSTENTACION DEL RECURSO por el término de CINCO (5) días,en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P. DECRETO 806 DE 2020 NUM.

Inicia:	02 FEBRERO de 2024
Finaliza:	08 FEBRERO de 2024

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ